

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-062-17

### QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN AL INDOTEL

Con motivo de la solicitud de confidencialidad de documentación presentada en ocasión de la solicitud de reunión con personal del **INDOTEL** interpuesta por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** a los fines de obtener detalles respecto del procedimiento de homologación de equipos y que contiene la lista de sus proveedores de equipos móviles del año 2017, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### Antecedentes.-

1. En fecha 15 de noviembre de 2017, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE-0004123-17, informa a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** que para el ingreso de cualquier equipo celular o móvil de telecomunicaciones a la República Dominicana, será necesario contar con la Carta de No Objeción y Certificado de Homologación correspondiente;
2. Posteriormente, en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante correspondencia No. 172117, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, solicita una reunión a los fines de aclarar algunos puntos sobre el proceso a seguir en la homologación de equipos y, asimismo, incluye la lista de sus proveedores de equipos móviles en el año 2017; y
3. Adicionalmente, mediante correspondencia marcada con el No. 172325 depositada en fecha 30 de noviembre de 2017, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, tuvo a bien remitir la solicitud de declaratoria de confidencialidad de la referida correspondencia No. 172117 por un período de dos años en observación de las disposiciones de la Resolución No. 003-05 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero de 2005.

#### LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en ocasión de su solicitud de reunión a los fines de obtener detalles respecto del procedimiento de homologación de equipos que también contiene la lista de sus proveedores de equipos móviles del año 2017, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha solicitado que dicha información sea clasificada como confidencial por este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ordena que:

Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, el cual debe ser ejercido por la Administración Pública en el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, es preciso señalar que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que cualquier limitación al mismo debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable; que en cuanto a esto, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, en su artículo 17 literal “i”, ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el **INDOTEL**, los casos en que se trate de:

[...] secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1 de la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada mediante la Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de enero del 2005, dispone lo siguiente: “Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado”;

**CONSIDERANDO:** Que dicha solicitud de confidencialidad ha sido presentada en virtud de lo establecido en la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3.1 de dicha norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento; que asimismo, dicho artículo 3.1 dispone que la Dirección Ejecutiva, podrá disponer que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, los artículos 4 y 5 de la precitada norma establecen lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Artículo 3, numeral 7.

<sup>2</sup> Subrayado de nuestra autoría.

**Art. 4.-** Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial;

**Art. 5.-** Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente (SIC) el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública;

**CONSIDERANDO:** Que respecto del cumplimiento de los requisitos mencionados, en el presente caso, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, ha solicitado la confidencialidad de: La Correspondencia No. 172117 depositada en fecha 24 de noviembre de 2017, que contiene la solicitud de reunión con personal del **INDOTEL** a los fines de aclarar puntos respecto del proceso de homologación, así como también la lista de proveedores de equipos móviles del año 2017 por el periodo de dos (2) años;

**CONSIDERANDO:** Que, sin embargo, en lo que respecta al resto de los requisitos como la descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para mantener la referida información en calidad de confidencial y en qué medida afectaría la divulgación de la información o cuáles perjuicios se producirían, debemos mencionar que dicha sociedad no ha hecho mención alguna sobre esto en su instancia de solicitud;

**CONSIDERANDO:** Que de la verificación de la solicitud de confidencialidad presentada ante el **INDOTEL**, contenida en la correspondencia No. 172325 depositada en fecha 30 de noviembre de 2017, se advierte que la misma no cumple, en cuanto a la forma, con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la referida resolución No. 003-05;

**CONSIDERANDO:** Que independientemente de lo anterior, es necesario que en este caso en particular, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se pronuncie en cuanto al fondo de la solicitud, aun cuando no se ha cumplido con los requisitos de forma;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, debemos agregar que la información contenida en la precitada correspondencia No. 172117, relativa a la solicitud de reunión y la lista de proveedores de equipos móviles, no responde a información que podría considerarse como confidencial; en lo que respecta a la referida lista, es preciso indicar que **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** se ha limitado a enunciar la razón social de dichos proveedores sin detalles de las operaciones realizadas; información que no constituye un secreto comercial o industrial que requiera ser declarada confidencial;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, en relación a la solicitud de reunión con personal del **INDOTEL**, es muy importante señalar que este órgano regulador de las telecomunicaciones es una institución pública y en principio, sus actuaciones y actos podrán ser consultadas por el público en general, siempre tomando en cuenta las limitantes al derecho a la información establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, por lo que, dicha solicitud de reunión, es información pública independiente que no puede entenderse comprendida por la solicitud de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de juridicidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de

Procedimiento Administrativo, tiene su fundamento en que: “[...] toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de racionalidad, también contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, expone que: “La Administración debe actuar siempre a través de las buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”, en especial para “la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa”;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido y en observancia de las disposiciones citadas, la solicitud presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, no puede ser respondida favorablemente por esta Dirección Ejecutiva;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana", en su versión final aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo No. 129-04 en fecha 30 de julio de 2004;

**VISTA:** La Resolución No. 003-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 13 de 2005, que aprueba la Norma que regula el Procedimiento de Calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la Información Confidencial presentada por las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La comunicación No. DE-0004123-17 de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTA:** La correspondencia No. 172117, enviada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 24 de noviembre de 2017;

**VISTA:** La correspondencia No. 172325, enviada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 30 de noviembre de 2017; y

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZA**, la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 30 de noviembre de 2017, con relación a la correspondencia No. 172117, depositada en fecha 24 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO: DISPONER** que la información contenida en la comunicación número 172117, depositada en fecha 24 de noviembre de 2017, seguirá siendo información pública.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamentación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado:

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva